



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00222-00
ACCIONANTE:	ANA LUCIA DEL SOCORRO ACEVEDO ATEHORTUA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Asunto:

Sentencia Tutela- Ampara petición.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Ana Lucia Del Socorro Acevedo Atehortua** en nombre propio, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

“Yo Ana Lucia Acevedo Atehortua, identificada con la C.C. 45438122 presente el día 3 de noviembre de 2022 una solicitud de reconocimiento de auxilio funerario ante la entidad Colpensiones con radicado 2022_16222042 en virtud y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 51 de la Ley 100 de 1993. La solicitud fue presentada por mi Ana Lucia Acevedo Atehortua en razón de los siguientes hechos: El Señor Jesús María Acevedo Castrillon, identificado con la C.C. 539655 falleció en la ciudad de Bogotá DC el día 14 de septiembre de 2022. El Señor Jesús María Acevedo Castrillon, al momento de su fallecimiento venía recibiendo una pensión de vejez reconocida por el Instituto de los Seguros Sociales, ya liquidado y sustituido por Colpensiones, y era beneficiario del plan exequial, contratado por mí, Ana Lucia Acevedo Atehortua con la Central Cooperativa de servicios funerarios de Cartagena “CARTAFUN”. Al fallecimiento del Señor Jesús María Acevedo Castrillon la Cooperativa CARTAFUN presto los servicios funerarios acorde con las obligaciones contraídas en el contrato suscrito conmigo, Ana Lucia Acevedo Atehortua en calidad de afiliada al Plan Exequial: Empresarial Integral con Auxilio. Por ser un servicio previamente adquirido con Los Olivos”

CARTAFUN”, y en virtud de los términos del contrato de filiación, esta cooperativa no generó factura por los servicios funerarios prestados al Señor Jesús María Acevedo Castrillon, sino que presento una Certificación de Prestación de Servicios en la cual se relacionan los gastos acaecidos en el funeral. Yo, Ana Lucia Acevedo Atehortua identificada con la C.C. 45438122 estoy afiliada a La Central Cooperativa de servicios funerarios de Cartagena “CARTAFUN”, desde el 1 de diciembre de 2009 y desde entonces he venido pagando anualmente la cuota de afiliación. Así, el día 3 de noviembre de 2022 con radicado 2022-16222042, reclame el auxilio funerario aportando los siguientes documentos: - Formato Solicitud de Prestaciones Económicas. – Registro civil de defunción. – Certificación No 12820 suscrita por el coordinador de cartera de Los Olivos” CARTAFUN”.

2- Esta solicitud fue respondida por parte de Colpensiones el día 27 de enero de 2023 por medio de la Resolución No. SUB 20509; y se notificó el día 28 de enero de 2023. La respuesta fue de carácter negatoria, es decir, la entidad negó la solicitud radicada con el número 2022_16222042; por considerar que con la Certificación No 12820 suscrita por el coordinador de cartera de los olivos no era posible establecer el nombre de la persona ni el medio a través del cual se sufragaron los gastos funerarios del causante”.

3- A lo que yo Ana Lucia Acevedo Atehortua presente un recurso de reposición y en subsidio de apelación el 8 de febrero de 2023 ante Colpensiones en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

4- El recurso de reposición fue respondido el 16 de mayo de 2023 por medio del RADICADO No. 2023_2084172 – junto a la carta de notificación por correo electrónico en esta respuesta al primer recurso Colpensiones resuelve: “ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 20509 del 27 de enero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución”. “ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes”.

5- Inmediatamente se da esta respuesta, se da por entendido el inicio al recurso de apelación que se había interpuesto de manera SUBSIDIARIA CON EL RECURSO DE REPOSICION.

6- Así a partir del 16 de mayo Colpensiones tenía 15 días para dar respuesta al recurso de apelación, de acuerdo a los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. Sin embargo, aún no he recibido respuesta por parte de la entidad. Razones por las cuales veo vulnerado mi derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 constitucional.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho:

- 1. Que se proteja mi derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.*
- 2. Que, en tal virtud, se ordene a Colpensiones, contestar el recurso de apelación interpuesto en simultaneidad con el recurso de reposición por Ana Lucia Acevedo Atehortua contra la entidad mencionada, el día 8 de febrero de 2023.*
- 3. Que se haga efectivo el objeto del recurso de apelación presentado el 3 de noviembre de 2022, es decir, el pago del auxilio funerario solicitado a Colpensiones, por medio de la solicitud que fue radicada por parte de la entidad con el número 2022_16222042. Ya que al momento del fallecimiento del señor Jesús Acevedo la póliza del plan de exequias con auxilio se encontraba vigente y por tanto Ana Lucia Acevedo Atehortua era una afiliada activa y Jesús Acevedo Castrillon era un beneficiario.*
- 4. Se solicita que teniendo en cuenta los hechos relevantes, y las presentes alegaciones, se reconsidere la decisión del acto administrativo No. SUB 20509 del día 27 del mes de enero del año 2023, radicado No 2022_16222042, es decir, se me reconozca el Auxilio Funerario del Sistema General de Pensiones que consagra el artículo 51 de la ley 100 de 1993, con ocasión del fallecimiento del señor Jesús María Acevedo Castrillon, identificado con la C.C. 539655.*

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **28 de junio de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada, se evidencia que a la fecha no contestó la demanda.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante. (Carpeta 002AnexosDemanda).

- Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte actora ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
- Resolución SUB 20509 de 27 de enero de 2023.
- Resolución SUB 126472 de 16 de mayo de 2023, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo

cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

3 Sentencia T-173 de 2013.

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, que afectó de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifica la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

De las pruebas que militan en el expediente se observa que la parte actora el **8 de febrero de 2023**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución SUB 20509 de 27 de enero de 2023, tal como se desprende de la Resolución SUB 126472 de 16 de mayo de 2023, que resolvió el recurso de reposición.

Para mayor claridad se extrae un aparte del citado acto administrativo.

Que la Resolución No. SUB 20509 del 27 de enero de 2023 se notificó el día 28 de enero de 2023, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 8 de febrero de 2023 se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

De igual forma, de la parte resolutive de la Resolución SUB 126472 de 16 de mayo de 2023, se extrae que la accionada envió el recurso de apelación al superior jerárquico para lo de su competencia.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 20509 del 27 de enero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Conforme a lo expuesto, advierte el Despacho que a la fecha de la presente sentencia la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, no contestó la demanda, como tampoco demostró resolución al recurso de apelación iterado por la parte actora el **8 de febrero de 2023**.

Con relación al contenido de este derecho, ha precisado la jurisprudencia que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como *“la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁹.

Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con determinadas características: (i) ser oportuna, (ii) resolverse de fondo, (iii) de forma clara, precisa y congruente con lo planteado y (iv) ser puesta en conocimiento del interesado. Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición¹⁰, como también resulta vulneradora la negativa a recibir la solicitud.

El término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente.

De otra parte, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, para la resolución de recursos la ley ha preceptuado:

ARTÍCULO 86. Silencio administrativo en recursos. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

Por las razones expuestas, considera este Despacho que la entidad demandada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por la

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-377/08.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-818/11.

parte actora, esto es resolver el recurso de apelación presentado desde el 8 de febrero de 2023, razón por la cual, esta Judicatura tutelaré el derecho fundamental de petición y en consecuencia, ordenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, que a través de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la Resolución SUB 20509 de 27 de enero de 2023, si aún no lo hubiere efectuado.

En relación con la cuarta pretensión de la demanda, esto es, ordenar el reconocimiento y pago del auxilio funerario, el mismo se negará comoquiera que, la acción de tutela no es procedente para el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter económico¹¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, que a través de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante el 8 de febrero de 2023, en contra de la Resolución SUB 20509 de 27 de enero de 2023, si aún no lo hubiere efectuado.

De igual forma, una vez de cumplimiento al presente fallo deberá allegar copia de ella al expediente.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹¹ En principio la acción de tutela se torna improcedente para reclamar prestaciones económicas. Por lo tanto, las condiciones que deben reunirse para ello son: (i) que la tutela sea concedida, (ii) que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio, (iii) que la violación del derecho haya sido manifiesta y como consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, (iv) que la indemnización sea necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, (v) que se haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d0b2aded702e814934aae83483502ccd2e3b18c44c21b601660a6edce8106e**

Documento generado en 05/07/2023 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>